



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 0016-2011-GR,CAJ/GRDS

Cajamarca, 16 SET 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 420984, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Viky Lily Escobar Huamán, contra la Resolución Directoral Regional N° 1767-2010-ED-CAJ, de fecha 12 de mayo de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el *Visto*, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente* la solicitud de la recurrente, respecto al reintegro de la asignación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales en el Magisterio, otorgado mediante R.D.R. N° 5458-2006/ED-CAJ, de fecha 16 de noviembre de 2006, en razón de que no se ajusta a los establecido en los arts. 108°, 109°, 201°, 206° y 2071 de la Ley N° 27444;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, a través de la R.D.R. N° 5458-2006/ED-CAJ, se le otorgó la cantidad de S/. 215,25 Nuevos Soles, por haber cumplido 25 años de servicios; por lo que, mediante Exp. N° 18907, de fecha 26 de abril de 2010, solicitó el reintegro de tal asignación, habiéndose emitido la impugnada; además señala que, conforme lo dispone el art. 52° de la Ley del Profesorado, en concordancia con el inc) c) del art. 208° del D.S. N° 019-90-ED, *el profesor tiene derecho a percibir tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer*; pero, aun cuando la norma es meridiana clara, la DREC, únicamente ha considerado por este concepto una cantidad irrisoria, hecho que constituye un flagrante agravio y abuso de autoridad contra la recurrente; además arguye que, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia vinculante ha establecido que los subsidios y bonificaciones deben calcularse en base a la remuneración total o íntegra; por otra parte señala que, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia ha declarado ilegal e inaplicable en su totalidad al D.S. N° 051-91-PCM, en consecuencia, le asiste el derecho a que se le cancele el reintegro dejado de percibir, careciendo de sustento que la Administración alegue aspectos presupuestales para recortar los derechos de los servidores;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5458-2006/ED-CAJ, de fecha 16 de noviembre de 2006, *se otorgó a favor de la apelante, Directora – 40 Horas de la EPPM N° 821363 – Coñorcocha - Cajamarca, la cantidad de S/. 215,25 Nuevos Soles, equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes, por haber cumplido 25 años de servicios*; monto que fue calculado en atención a lo establecido en el inciso a) del art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”*;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse peticionarios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutivo que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en *Improcedente*;

Estando al Dictamen N° 216-2011-GR,CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR,CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Viky Lily Escobar Huamán, contra la Resolución Directoral Regional N° 1767-2010-ED-CAJ, de fecha 12 de mayo de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMASE la recurrida**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTO FIRME la Resolución Directoral Regional N° 5458-2006/ED-CAJ, de fecha 16 de noviembre de 2006, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

